



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4446-2016-PA/TC
JUNÍN
MARÍA CASO VDA. DE ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Caso Vda. de Espinoza y otro contra la resolución de fojas 86, de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04714-2009-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo mediante la cual la actora solicitó la pensión de viudez según el Decreto Ley 19990 derivada de una pensión de invalidez del cónyuge causante. Ello en mérito a considerar que se encontraba percibiendo una pensión de viudez con arreglo al Decreto Ley 18846, por accidente de trabajo, toda vez que el artículo 90 del acotado Decreto Ley 19990 excluye expresamente del Sistema Nacional de Pensiones los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el citado Decreto Ley 18846 (sustituido por la Ley 26790). Asimismo, a que en el fundamento 18 de los precedentes de la sentencia emitida en el Expediente 2513-2007-PA/TC, se determina que ningún asegurado que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 puede percibir por el mismo accidente o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4446-2016-PA/TC
JUNÍN
MARÍA CASO VDA. DE ESPINOZA

conforme al Decreto Ley 19990 o a la Ley 26790.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 04714-2009-PA/TC, pues la actora solicita pensión de viudez y pensión de orfandad derivada de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional del causante. Sin embargo, de autos consta que mediante la Resolución 35-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 2 de enero de 2013, y la Resolución 39-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 2 de enero de 2013, se les otorgó pensión de viudez a la actora y pensión de orfandad a su hijo, respectivamente, derivada de la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 que percibía el causante por las enfermedades de neumoconiosis y artritis reumatoidea. Respecto a la hipoacusia neurosensorial que padecía el cónyuge causante, es necesario precisar que laboró como carpintero y filtrero. Por lo tanto, no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA